

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN



Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 83.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente circular, el precio que regirá en la provincia para la venta al público de lanas adultas, vendido por tajo único, será el de 4'25 pesetas kilo, incrementados los impuestos o arbitrios municipales.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 22 de Febrero de 1941.

731 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 84.

Donativos Pro-Damnificados en el incendio

Como ampliación a lo dispuesto en la circular de este Gobierno, núm. 77 de fecha 19 del corriente, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia en el día siguiente, y de conformidad con las órdenes de la Superioridad, he acordado autorizar a los Sres. Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. para que en todos los términos de la provincia organicen por medio de los afiliados a F. E. T., la recaudación de donativos con destino a los damnificados en el incendio de Santander.

Dichos Sres. Jefes locales harán entrega en la Alcaldía respectiva del importe del numerario obtenido, el día 27, por el mes en curso, y los días 25 de los meses venideros, al objeto de unificar la recaudación, ingresándose conjuntamente por los Sres. Alcaldes todos los donativos en la cuenta «Pro-Damnificados de Santander», en el Banco de España de esta capital y en los días señalados en la circular de referencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 24 de Febrero de 1941.

738

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 85.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 11.013, de fecha 15 del corriente mes, se pone en conocimiento de los fabricantes de chocolate de esta provincia, que si expendieren un tipo de chocolate familiar de distintas características a las detalladas en circular de esta Delegación núm. 28, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 20 del mes de Enero del año en curso, vendiéndolo a precios diferentes al de tasa, se les concede el plazo de un mes a contar desde el día en que la presente circular sea publicada en dicho periódico oficial, para legalizar su situación y consumir el referido artículo.

Pasado dicho lapso de tiempo, el chocolate familiar legal será fabricado con sujeción a los porcentajes de materias primas consignados en la circular antes citada, cuyo precio de venta al público es el de 5'50 pesetas kilogramo.

Soria 22 de Febrero de 1941.

730

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 86.

Con esta fecha se remiten a los Sres. Alcaldes de la provincia en cuyos Ayuntamientos está

servida la Secretaría por funcionario perteneciente a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración local, los ejemplares de la relación provisional que han de servir de base para la formación del escalafón correspondiente.

Una vez que dichos documentos obren en poder de los Alcaldes, harán entrega de los mismos a los Secretarios de su Ayuntamiento y personas interesadas que tengan su residencia en la propia localidad, al objeto de que una vez examinadas, puedan entablar las reclamaciones que estimen procedentes durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del día 18 del corriente según dispone la orden de 15 de Julio de 1940 y circular de la Dirección general de Administración local de 2 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 próximo pasado.

Las reclamaciones que se formulen serán cursadas al Ministerio de la Gobernación en unión de los documentos que las justifiquen, por conducto del Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 22 de Febrero de 1941.

736

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose interesado de este Ministerio que se declare no estar comprendidas en las limitaciones establecidas por el artículo 139 de la ley de Reforma tributaria las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de las que sea titular una persona jurídica; y

Considerando que el pedimiento de referencia guarda relación con dos cuestiones: una relativa al ordenamiento del mercado del dinero y capitales; y otra concerniente a las precauciones que la Administración adopta para evitar la ocultación y el fraude en la contribución global sobre la renta;

Considerando que, respecto de la primera de las dos aludidas cuestiones, no se ha pretendido resolverla por el artículo 139 de la ley de Reforma tributaria sino que está pendiente de los estudios que han de realizarse para llevar a cabo la reforma bancaria y crediticia, debiendo entenderse que la finalidad del artículo 139 es exclusivamente de orden fiscal, como puede advertirse de su propio tenor;

Considerando que las personas jurídicas no están sujetas a la contribución sobre la renta,

Este Ministerio se ha servido disponer que, mientras no se establezca lo contrario, se considere que las limitaciones del artículo 139 de la citada ley de Reforma tributaria no afectan a las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica.

Lo que para su conocimiento y efectos comunico a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 19 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—
Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta. (B. O. del E. del día 20.)

Ilmo. Sr.: El artículo 123 de la ley de Reforma tributaria, de 16 de Diciembre de 1940, dispone que las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro vendrán gravadas por el timbre móvil, autorizando el artículo 147 del mismo texto al Ministerio de Hacienda para dictar las normas reglamentarias aclaratorias y demás que requiera la ejecución del aludido texto legal.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer que el timbre móvil que debe aplicarse a los ingresos en libretas, cuentas e imposiciones de ahorro que se realicen en toda clase de Cajas de Ahorro sea el establecido por la escala que figura en el número quinto del artículo 190 de la ley del Timbre de 18 de Abril de 1932: El timbre especial móvil quedará adherido a la factura de ingreso respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 20.)

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo preceptuado en el artículo 72 de la ley de Reforma tributaria, de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 79 de dicha ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se consideran a efectos de esta contribución como conservas alimenticias, las que siguen:

A) Conservas de carnes:

a) Los embutidos de todas clases.

b) Las de carnes de todas clases enlatadas y esterilizadas por el calor, o enlatadas y mantenidas por la acción química de alguna sustancia.

c) Los extractos, tanto líquidos como sólidos, de carne o mixtos de carne y verdura.

d) Las conservas mixtas de carne, verdura y hortalizas, enlatadas y esterilizadas.

El tipo de impuesto para las fábricas de conservas de este grupo es el 5 por 100.

B) Como conservas alimenticias distintas de las de carne, se comprenden las que se expresan a continuación:

a) Los pescados y sus huevas, los moluscos, mariscos, frutas, verduras y hortalizas convenientemente preparadas, envasadas en latas, tarros, frascos o barriles, y esterilizados por el calor o mantenidos por la acción química de alguna sustancia o por privación del aire.

b) La leche en polvo y la leche conservada por medio de enlatamiento y esterilización, incluso la condensada.

c) Los extractos de verduras, raíces, frutas y hortalizas, empleadas en la alimentación.

d) Las mermeladas y pastas de frutas y los tubérculos y frutas confitadas.

e) La cola y los extractos de pescado, así como las gelatinas empleados en la alimentación del hombre.

f) El mosto concentrado sin fermentar.

Las fábricas de este grupo tributarán a razón del 10 por 100.

2.º El impuesto sobre los vinos de todas clases, sidra y chacolis embotellados y con marca, comprende las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, o un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado embotellados y con marcas como productos finos, generosos, aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

El impuesto será exigible de los criadores, elaboradores o embotelladores siendo el tipo de gravamen el 10 por 100.

3.º El impuesto sobre la sal común grava este producto sin molturar, ya proceda de salinas marítimas o del interior.

A efectos de la liquidación de este impuesto, se estimará como precio de la tonelada 50 pesetas sobre el que girará el gravamen del 100 por 100, cuyo precio será revisado por la Administración cuando lo estime oportuno.

4.º El impuesto que grava la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales comprende, a estos efectos, los siguientes productos:

a) El hierro procedente directamente del horno alto y que se expende al comercio sin ulterior tratamiento.

b) El acero laminado, o sea, el hierro forjable sin tratamiento posterior, denominado acero

ordinario, laminado en caliente, que se presenta al comercio en forma de chapas, pletinas, barras, dobles tes, angulares, carriles, bridas, placas de asiento, redondo, incluso el «fer-machine», etcétera. Los carriles y bridas se gravarán tal como se suministran a los ferrocarriles.

Quedan exentos el acero ordinario en lingotes o en tochos, la palanquilla y las petacas que se destinen a laminación posterior en caliente, así como el ferromanganeso, el ferrosilicio, el ferrocromo y el ferrotungsteno, empleados en la industria metalúrgica.

c) Los aceros especiales, considerándose como tales el hierro forjable al cual se han adicionado elementos que le comunican características determinadas, presentándose al comercio en forma de fundición bruta o en forma de laminados o forjados.

El tipo de gravamen de todos los productos sujetos a este número es el 5 por 100.

5.º El impuesto sobre el aluminio grava este producto en la forma que se presenta al comercio después del proceso metalúrgico de obtención, es decir, en lingotes, barras, placas, etc, pero sin ulterior transformación.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

6.º El impuesto sobre el plomo grava este producto tal como se ofrece a la industria, después del proceso metalúrgico de obtención, ya sea en lingotes, galápagos, barras, placas, etc., pero sin trabajar.

El tipo con que ha de ser gravada esta producción es el 5 por 100.

7.º El impuesto sobre el cobre refinado grava este producto después de ser refinado por el procedimiento electrolítico o por otro cualquiera, que se venda en forma de placas, lingotes, etc., pero sin batir, laminar o estirar.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

8.º El impuesto sobre el oxígeno grava este producto obtenido industrialmente por la liquefacción del aire atmosférico, por electrolisis del agua o por otro procedimiento.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

9.º El impuesto sobre el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos, grava el compuesto químico que corresponde a la fórmula $SO^4 H^2$ obtenido industrialmente en las cámaras de plomo o por el método de contacto, cualquiera que sea su graduación, incluyéndose en este producto el ácido sulfúrico fumante.

Queda exento el ácido sulfúrico destinado a la fabricación de superfosfatos.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

10. El impuesto sobre los superfosfatos grava el producto obtenido por la acción del ácido sul-

fúrico sobre el fosfato tricálcico insoluble, obteniéndose un producto soluble de mayor o menor concentración.

El tipo de tributación es el 5 por 100.

11. El impuesto sobre el aguarrás y la colofonia grava estos productos obtenidos del desdoblamiento por destilación de la miera o resina bruta.

El tipo de tributación es el 10 por 100.

12. El impuesto sobre los jabones ordinarios grava el producto obtenido por la combinación de un álcali con un ácido graso, comprendiendo los jabones para usos domésticos, industriales y medicinales.

Se exceptúan los jabones finos o de tocador, que están gravados por el apartado f) del decreto de 9 de Noviembre de 1939, referente al Subsidio.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

13. El impuesto sobre el cemento grava todo aglomerante hidráulico conglutinado, o sea, que en el proceso de fabricación ha experimentado un principio de fusión o «clinkerización», obtenido partiendo de las margas naturales o artificiales, pudiendo añadirsele otras sustancias hidráulicas latentes, constituyendo el cemento Portland corriente; el cemento de gran resistencia, el aluminoso, el de escorias, el puzolánico, el de Zumaya, etc.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

14. El impuesto sobre los azulejos grava la fabricación de baldosas, zócalos, medias cañas, etcétera, de barro cocido, a las cuales se les ha vidriado por una cara.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

15. El impuesto sobre el vidrio trabajado grava la fabricación de toda clase de vidrio, incluso la variedad denominada comercialmente cristal trabajado en caliente en las mismas fábricas, mediante el soplado, prensado, colado, estirado, etcétera, y las operaciones de acabado en frío dentro de la misma fábrica.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

16. El impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia grava la fabricación de aparatos que originan un foco luminoso, debido a la incandescencia de un filamento por el paso de una corriente eléctrica.

El tipo de gravamen es el 20 por 100.

17. El impuesto sobre el papel, cartón y cartulina, grava los siguientes productos:

a) El papel en rama (excepto el de fumar), comprendiendo bajo esta denominación todos los papeles encolados o sin encolar, tal como se obtienen en las fábricas después de las operaciones de acabado, que se presenta en bobinas u hojas, sin

que haya experimentado operaciones posteriores de labrado o manipulado.

b) El papel fabricado a mano o de tina.

c) El cartón moldeado obtenido directamente de la pasta.

d) El cartón prensado obtenido durante el curso de su fabricación por la simple superposición de varias hojas todavía húmedas.

e) El cartón recubierto por una o ambas caras de hojas de papel.

f) El cartón ondulado para envases.

g) Cualquier otro cartón especial, cuando las operaciones de obtención puedan considerarse como formando parte del proceso de fabricación, sin que haya experimentado manipulaciones posteriores.

h) La cartulina, considerándose como tal, el producto obtenido por el encolado de varias hojas de papel completamente preparadas.

El tipo de gravamen de los productos comprendidos en los apartados anteriores de este número es el 10 por 100.

i) El papel de fumar que se expendan manipulado en libritos, blocks, tubos o emboquillados, o en bobinas para la confección de cigarrillos en las fábricas de tabacos.

El tipo de gravamen para esta clase de papel es el 100 por 100.

18. El impuesto sobre los bandajes para vehículos grava las llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, las cámaras de aire o neumáticos también de caucho, y las cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos, reforzados o no, para vehículos de todas clases de tracción (automóviles, camiones, aeroplanos, bicicletas, motocicletas, coches, etc.)

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

Los objetos gravados en este número se entienden exentos, a los efectos del apartado b), epígrafe III del decreto de 9 de Noviembre de 1939 ya citado (sobre Subsidio), en su artículo 1.º

19. Los tipos tributarios expresados en los precedentes números de esta orden se aplicarán a los importes, determinados por los precios de venta, que se hayan facturado en el trimestre objeto de la declaración a que se refiere el número 23 del presente texto. Por precio de venta, a los efectos de esta contribución, se entiende el precio a pie de fábrica o centro de producción, sin embalaje de transporte, descuentos ni bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

20. Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos a que se refiere el presente texto, obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto

del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

21. Los productores, fabricantes, criadores, elaboradores o embotelladores de los productos o artículos que se citan en los números 1 al 18 de la presente orden, vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la empresa, antes del día 15 del próximo mes de Marzo, una declaración, por duplicado, en la que se consignen los datos que figuran en el modelo núm. 1 de declaración inserto al final de la presente.

22. Las personas o entidades a que alude el número anterior quedan obligadas, a partir de 1.º de Abril próximo, a llevar un libro-registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazo, o adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán, por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.

Fecha.

Nombre del comprador.

Importe íntegro, menos embalajes.

Contribución de Usos y Con- (Tipo.
sumos (Importe.

Observaciones:

(Para hacer constar las exportaciones exceptuadas por el artículo 78 de la ley citada de Reforma tributaria, que se justificarán con certificados de la Aduana.)

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo de resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere el número 23, que habrán de presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

Toda operación, ya sea al contado o a plazo, habrá de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiador de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que, en ningún caso, se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto de gravamen.

23. Los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores comprendidos en la presente orden y obligados por el artículo 73 de la ley de referencia, habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo núm. 2 e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración

se presentará en el próximo mes de Abril con las operaciones correspondientes al trimestre actual.

En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el número 22. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del tributo, que corresponderá a los Ingenieros industriales, con excepción del gravamen sobre la sal, de la incumbencia de los Ingenieros de Minas, unos y otros al servicio de la Hacienda.

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

24. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere la presente orden, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional, inspecciones e intervenciones permanentes.

25. Los retrasos, infracciones, ocultaciones y defraudaciones de lo dispuesto en la presente orden se sancionarán al tenor siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración jurada a que se refiere el número 21, con multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la empresa. Su imposición será de la competencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda.

b) La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número 23, con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la ley ya citada, hasta el décuplo de la misma.

La Administración queda autorizada para gi-

rar liquidación provisional en los casos de falta de presentación dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondiente en la del trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad, liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar, concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación de descubierto.

c) La ocultación se sancionará con multa del tanto al tripo de lo ocultado, que impondrá la Administración, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

26. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el art. 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro, el 0'50 por 100 del importe de éstos en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración, al contribuyente.

27. El gravamen aplicado sobre cada producto, como consecuencia de la ley de 16 de Diciembre último, no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otro intermediario cualquiera, de forma que la venta al público no podrá ser recargada por este concepto más que en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

Toda infracción de este concepto será sancionada con el máximo rigor, con arreglo a la legislación vigente.

28. Los impuestos creados por los números 17, 18, 19, 20 y 23 del artículo 72 de la ley de Reforma tributaria, se reglamentarán, por órdenes especiales.

Madrid, 18 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—
Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 20 y 21.)

Nota.—Los modelos de declaración que cita la anterior orden, aparecen publicados en el núm. 51 del B. O. del E. del día 20 del actual.

COMISION GESTORA
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

La Comisión gestora de la Excm. Diputación, tiene acordado el pago a los Ayuntamientos de la provincia del premio del 3 por 100 sobre el total importe de la recaudación obtenida en cada uno de ellos por el impuesto de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1939, por la confección de los padrones de cédulas y listas cobratorias del referido impuesto, y con el fin de que las Corporaciones municipales respectivas o persona debidamente autorizada puedan percibir de la Caja provincial el importe correspondiente y concepto expresado, se hace público por medio de la presente circular; advirtiéndoles que el pago quedará abierto el mismo día en que aparezca inserto en el *Boletín oficial*.

Soria 21 de Febrero de 1941.—El Presidente,
J. Carrera. 713

Intervención.—Mes de Febrero de 1941

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	9.126 09
2.º	Representación provincial.....	1.666 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.583 33
6.º	Personal y material.....	16.669 54
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	83.092 04
9.º	Asistencia social.....	2.546 25
10.º	Instrucción pública.....	2.187 50
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	24.019
12.º	Montes y pesca.....	416 66
13.º	Agricultura y ganadería.....	3.833 33
15.º	Operaciones de crédito.....	6.233 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	813 74
19.º	Resultas.....	»
	Total.....	153.416 63

Soria 27 de Enero de 1941.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 10 de Febrero de 1941.—Acordóse aprobar por unanimidad la presente distribución de fondos para el presente mes de Febrero.—El Presidente, José Carrera.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, José Carrera. 662

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales doméstico en esta provincia, durante el mes de Enero.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Glosopeda.....	Soria.....	Fuentetoba	Bovina..	53	10	53	»	10

Soria 10 de Febrero de 1941.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

469

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

RELACION de los ingresos realizados en el mes de Enero de 1941

PUEBLOS	1 Ingresado por venta de tickets	2 Ingresado por reintegros	VARIOS		5 Totales
			3 25 por 100 de Empresas	4 Diversos	
Alcubilla de las Peñas.....	9 50	»	»	»	9 50
Aldealafuente.....	1	»	»	»	1
Carabantes.....	15	»	»	»	15
Caracena.....	3	»	»	»	3
Carrascosa de Abajo.....	6 50	»	»	»	6 50
Carrascosa de la Sierra.....	0 60	»	»	»	0 60
Castilfrío de la Sierra.....	8	»	»	»	8
Cubo de la Solana.....	3	»	»	»	3
Cueva de Agreda.....	5	»	»	»	5
Dévanos.....	25	»	»	»	25
Deza.....	25	»	»	»	25
Diustes.....	18	»	»	»	18
Fuentes de Agreda.....	2	»	»	»	2
Hoz de Abajo.....	7	»	»	»	7
Huérteles.....	5	»	»	»	5
Iruecha.....	1 25	»	»	»	1 25
Judes.....	15	»	»	»	15
Los Villares de Soria.....	1	»	»	»	1
Losilla (La).....	1	»	»	»	1
Montuenga de Soria.....	10	»	»	»	10
Morón de Almazán.....	115	»	»	»	115
Salinas de Medina.....	25	»	»	»	25
San Esteban de Gormaz.....	446 25	»	»	»	446 25
San Pedro-Manrique.....	40	»	»	»	40
Soria.....	10050	120°	»	»	10170
Taroda.....	10	»	»	»	10
Utrilla.....	65	»	»	»	65
Velilla de los Ajos.....	6	»	»	»	6
Velilla de Medina.....	5	»	»	»	5
Villar del Campo.....	1	»	»	»	1
Villar del Río.....	38	»	»	»	38
Vinuesa.....	75	»	»	»	75
Totales.....	11038 10	120	»	»	11158 10

Soria 31 de Enero de 1941.—El Jefe de Contabilidad, Ponciano Gonzalo.—V.º B.º—El Jefe provincial P. A., F. G. Baquero.

679

Juzgados de primera instancia**BURGO DE OSMA**

Don Victoriano Ortega García, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de los locales del Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S., sitos en San Leonardo, en la noche del 7 al 8 de Enero último, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario número 5 de 1941, que instruyo sobre robo.

Efectos robados

Veinte litros de aceite; 30 kilos de jabón; 4'05 id. de pescadilla; 6 y medio id. de besugo; 3 id. de anguilas; 10 id. de huesos de cerdo; 6 id. de castañas; 3 cuchillos; 2 kilos de marrajo; 107 pares de alpargatas blancas y negras de varios números, con piso de goma y esparto; 21 latas de calamares, y 64 latas de sardinas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 20 de Febrero de 1941.—Victoriano Ortega.—D. S. O., Juan Romero. 707

81.—Derechos de inserción 13 pesetas.

MEDINACELI

Por la presente requisitoria se llama y emplaza al procesado en causa núm. 1 del año actual por hurto y daños, Pedro Pisa Mendoza, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Medinaceli al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en la referida causa, recibirle indagatoria y demás diligencias que procedan; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Medinaceli 1.º de Febrero de 1941.—Pedro Gil.—El Secretario, Félix Arenal. 699

Ayuntamientos**AGUAVIVA DE LA VEGA 697**

Disponiendo este Pósito de 4.683'90 pesetas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia al público su distribución para los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aguaviva de la Vega 12 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Fabriciano Ballano.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Bole-*

tin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Aliud.	Rejas de San Esteban.
Cubilla.	Retortillo de Soria.
Matanza de Soria.	Cabrejas del Campo.
Oteruelos.	Ventosa de San Pedro.
Vea.	Muriel de la Fuente.
Matasejún.	Bocigas de Perales.
Sarnago.	La Cuesta.
Andaluz.	Borobia.
Aldealseñor.	Noviales.
Sauquillo de Boñices.	

Matricula industrial

Matanza de Soria.	Bocigas de Perales.
Matasejún.	La Cuesta.
Andaluz.	Sarnago.
Aldealseñor.	Vea.
Sauquillo de Boñices.	Rejas de San Esteban.
Cabrejas del Campo.	Retortillo de Soria.
Ventosa de San Pedro.	Oteruelos.
Muriel de la Fuente.	

Rústica catastrada

Aliud.	Muriel de la Fuente.
Andaluz.	Sauquillo de Boñices.
Cabrejas del Campo.	

Rústica y pecuaria

Matanza de Soria.	Rejas de San Esteban.
Oteruelos.	Retortillo de Soria.
Matasejún.	Ventosa de San Pedro.
Sarnago.	Bocigas de Perales.
Noviales.	Villar del Rio.
Aldealseñor.	Vea.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Aldealseñor.	Bocigas de Perales.
Cabrejas del Campo.	Matanza de Soria.
Aliud.	

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Cabrejas del Campo.	Aldealseñor.
Andaluz.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941
Cabrejas del Campo.

Ordenanzas para exacciones municipales
Aldealseñor.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Aldealseñor. Bocigas de Perales.

Cuentas municipales

Cubilla, ejercicio de 1940.
Matasejún, idem de 1940.
Muriel de la Fuente, idem de 1940.
Ventosa de San Pedro, idem de 1940.